

Ley para Disponer el Pago de Costas y Honorarios de Abogado al DACO y al Depto. de Justicia cuando estas Agencias Insten Acciones a Nombre de los Consumidores por Violaciones a las Leyes y Reglamentos que se Aprueben para su Protección

Ley Núm. 10 de 20 de marzo de 1972, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 379 de 17 de septiembre de 2004](#))

Para disponer el pago de costas y honorarios de abogado a la Administración de Servicios al Consumidor [*Nota: Sustituida por el Depto. de Asuntos del Consumidor DACO*] y la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia cuando estas Agencias insten acciones a nombre de los consumidores por violaciones a las leyes y reglamentos que se aprueben para su protección; y para disponer que las costas y honorarios de abogado así recuperados pasen a un fondo especial que se usará para sufragar gastos en que incurran estas Agencias en acciones similares.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — [23 L.P.R.A. § 1016 Inciso (a)]

En todas las acciones que para protección de los consumidores instaren ante nuestros tribunales y los Tribunales Federales, el Departamento de Asuntos del Consumidor y el Departamento de Justicia podrán recuperar costas y honorarios de abogado.

Sección 2. — [23 L.P.R.A. § 1016 Inciso (b)]

Las costas y honorarios recuperados bajo la Sección 1 de esta ley, ingresarán en el Tesoro de Puerto Rico, en un Fondo Especial que será administrado por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, pero que será destinado a sufragar en parte los gastos en que incurran estas Agencias al instar futuras acciones para protección de los consumidores.

Sección 3. —

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Ley para Disponer el Pago de Costas y Honorarios de Abogado al DACO y al Depto. de Justicia cuando estas Agencias Insten Acciones a Nombre de los Consumidores por Violaciones a las Leyes y Reglamentos que se Aprueben para su Protección
[Ley 10 de 20 de marzo de 1972, según enmendada]

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--ARANCELES.